

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
BARRANCABERMEJA

CODIGO JUZGADO 680813121001
OFICINA 304 PALACIO DE JUSTICIA DE
BARRANCABERMEJA

OFICIO No 939
Mayo 31 de 2013

Señores:
UNIDAD ADMIONISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS
Barrancabermeja

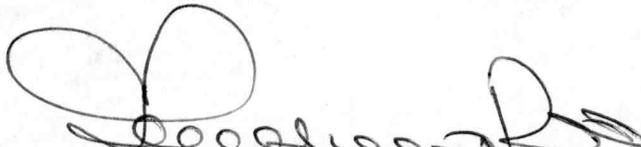
URGENTE LEY 1448 DE 2011

EXPEDIENTE: 2012-91
SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ

Atento saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de la fecha, le comunico
que este *Despacho* ordenó:

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Magdalena Medio, que proceda si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo al informe de georeferenciación definitivo del predio que es objeto de formalización en esta causa.



LISSETT MUJICA RINCON

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

CODIGO JUZGADO 680813121001
OFICINA 304 PALACIO DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA

OFICIO No 949
Mayo 31 de 2013

Doctora:
DORA LUISA JOYA JIMENEZ
Apoderada
Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de tierras de
Barrancabermeja

URGENTE LEY 1448 DE 2011

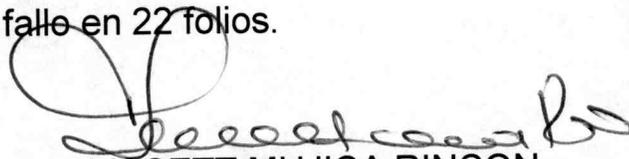
EXPEDIENTE: 2012-91
SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ

Atento saludo,

Comendidamente me permito notificarle la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida dentro del proceso precitado, en el cual usted actúa como apoderada del solicitante y por medio de la cual este Despacho resolvió:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras deprecado por el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ identificado con C.C. No. 5.720.790, expedida en Ríonegro Santander.

Anexo copia del fallo en 22 folios.


LISSETT MUJICA RINCON

SECRETARIA

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVI DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

CÓDIGO JUZGADO 680813121001

OFICINA 304 PALACIO DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA



Barrancabermeja treinta y uno de mayo de dos mil trece (2013).

Una vez cumplido el trámite de rigor procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por PEDRO JOSE OJEDA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, y respecto del predio rural baldío denominado LAS CANOAS, ubicado en la vereda Provincia del Municipio de Sabana de Torres y distinguido con MI 303-81886. y sin inscripción en catastro.

ANTECEDENTES

Se afirma en la solicitud de restitución que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, adquirió por compra efectuada al señor PEDRO PINILLA, una mejora consistente en mas o menos unos tres cuartos de hectárea, cultivada con matas de yuca y cacao, ubicada en el corregimiento de provincia, municipio de Sabana de Torres; que desde ese momento comenzó a hacer posesión y a mejorar el predio, derivando su sustento y recursos de la explotación del mismo.

Que para el año 2003 la situación de orden público en Sabana de Torres alcanzó alarmante niveles de algidez a causa de los grupos armados que empezaron a coaccionar y atemorizar a la población civil, habiendo recibido el solicitante presiones directas y amenazas por parte del Ejército de Liberación Nacional ELN, comandado por alias “el tigre”, razón por la que decidió abandonar el predio.

Posteriormente aclara la UAEGRTD, que el predio pretendido es un bien baldío, advirtiéndose que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja atendiendo a lo dispuesto con resolución RGR 0064 del 10 de diciembre de 2012, procedió a abrir el respectivo folio de Matrícula inmobiliaria, asignando al predio cuya restitución se pretende el Número 303-81886

2. PRETENSIONES

La UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, una vez agotado el trámite administrativo establecido en el capítulo IV de la ley 1448 de 2011, presentó inicialmente solicitud de restitución de tierras a favor del solicitante y posteriormente allegó escrito modificando y aclarando lo pretendido en el sentido

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

de que busca es la formalización del predio por tratarse de un bien baldío, procediendo el Despacho a sintetizar las pretensiones así:

2.1 Que se formalice la situación Jurídica del solicitante con el predio pretendido y en consecuencia se ordene al INCODER su adjudicación y a la Oficina de Instrumentos públicos la posterior inscripción.

2.2 Restituir al solicitante el derecho pleno de propiedad sobre el predio que se pretende formalizar.

2.3 Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos la Inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición, y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

2.4 Ordenar a la Fuerza pública acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega.

2.5 Ordenar al IGAC, la actualización catastral del predio a formalizar.

3. TRAMITE

Una vez instaurada la presente solicitud de formalización de tierras, y verificado que cumplía con las formalidades de ley de que tratan los arts., 75,76,81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 16 de enero de 2013, admitió la solicitud, y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al Ministerio Publico , ordenando entre otras la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, librando para ello los oficios al Consejo Superior de la Judicatura y la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; sin que dentro de los términos de ley compareciera persona alguna a hacer oposición, por lo que con auto del 10 de abril de 2013, se abrió el expediente a pruebas y una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, advirtiendo que debido a la mora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras en efectuar las publicaciones de ley, así como en aclarar la Naturaleza del predio y la plena identidad del mismo, y en consecuencia las pretensiones que sobre el recaían conllevaron a la inactividad del proceso durante mas de dos meses, debiendo el Despacho practicar inspección Judicial, en la que de manera tardía se advirtió que el predio georeferenciado en la solicitud presentaba inconsistencias con su área y linderos.

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado al señor procurador Delegado para la restitución de Tierras, quien guardo silencio.

4. PRUEBAS RELEVANTES

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 10 de abril de 2013, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas..."

4.1 RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, la Inspección Judicial practicada, y la georeferenciación realizada en el curso del proceso dentro de la mentada inspección, con motivo de la cual se presentó el respectivo informe por la UAEGRTD, y que modificó la allegada inicialmente con la solicitud. Así como la información aportada por el IGAC y las respuestas obtenida de la Oficina de Instrumentos Públicos y la secretaría de Planeación Municipal de Sabana de Torres, el predio cuya formalización se pretende, se denomina CANOAS, corresponde a un bien baldío ubicado en el Municipio de Sabana de Torres, vereda Provincia, con una extensión de 5.9999 metros cuadrados, registrado con el Número de Matrícula inmobiliaria 303-81886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución RGR-0064 del 10 de diciembre de 2012, proferida por la UAEGRTD- Dirección Territorial Magdalena Medio; alinderado según informe de Georeferenciación de la siguiente forma: del punto 1 al punto 2 en una distancia de 96,34 metros con SEVERO ROBLES, del punto 2 al punto 3 en una distancia de 74,94 metros con ALVARO ARIAS, del punto 3 al punto 4 en 112,18 metros con ZORAIDA MARTINEZ, del punto 4 al punto 1 en 44,67 metros con ZORAIDA MARTINEZ. Predio sin registro catastral y con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1.071.127,47	1.311.402,14	73°25'59,61"W	7°24'41,92"N
2	1.071.039,76	1.311.362,27	73°26'2,47"W	7°24'40,63"N
3	1.071.082,19	1.311.300,50	73°26'1,09"W	7°24'38,61"N
4	1.071.164,32	1.311.376,89	73°25'58,41"W	7°24'41,1"N

Cabe advertir sin embargo que los informes recibidos de la UAEGRTD, y del IGAC, respecto de la georeferenciación del terreno a formalizar y que fueron levantados paralelamente en la diligencia de inspección Judicial, difieren entre si, en cuanto a la extensión del terreno y algunos decimales en las coordenadas, no obstante ello, considera el Despacho que ello se debe a que las dos entidades utilizaron sistemas de medición diferentes, sin embargo el terreno alinderado se encuentra demarcado dentro de un cuerpo cierto y en consecuencia se procedió a tener en cuenta el informe aportado por la Unidad de Restitución, por ser la entidad que representa al solicitante y bajo el entendido de que las pruebas por ésta arrimadas son de carácter fidedigno.

Una vez recibidos el interrogatorio de parte del solicitante y la declaración de la Señora ZORAIDA MARTINEZ, se advierte que el predio CANOAS esta conformado por una porción de terreno que la señora SOCORRO MARTINEZ SERRANO, permutó por una parcela que ella tenía, en el año 1980, y otro terreno que el solicitante compró a PEDRO PINILLA en el año 1981, tal y como consta en la respectiva carta venta obrante al folio 115 del expediente.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

Así mismo, el señor PEDRO OJEDA, aclara que lo por él reclamado es única y exclusivamente la mejora por el comprada al señor PEDRO PINILLA, que no tiene ningún interés sobre el resto del predio, toda vez que éste le perteneció en vida a su excompañera SOCORRO MARTINEZ, y que hoy le pertenece a los hijos de ésta, circunstancias con las que manifiesta estar de acuerdo la señora ZORAIDA QUINTERO, quien reconoce que la porción reclamada por el solicitante le pertenece a él, y que el resto del predio era de su mamá, por lo que a través de carta ventas ella adquirió los derechos herenciales de sus hermanos y a su vez ya los enajenó a un tercero.

4.2 EN CUANTO A LA RELACION DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que el solicitante, adquirió el predio cuya formalización se pretende por compra, y como soporte de ello allega copia de documento de compraventa de fecha 10 de junio de 1981, autenticado ante la Inspección de Policía de Sabana de Torres y suscrito por PEDRO OJEDA RAMIREZ en calidad de comprador y PEDRO PINILLA como vendedor, siendo el objeto contractual *"una mejora consistente mas o menos a unos tres cuartos de hectáreas; ubicada en el corregimiento de provincia del Municipio de Sabana de Torres, y esta mejora está con un cultivo de yuca, plátano y unas matas de cacao"* habiéndose pactado el precio de \$9.500. Nueve mil quinientos pesos, así mismo dejó constancia que tanto el precio como el bien fueron entregados respectivamente de manera inmediata y que desde la fecha *"del presente contrato"* se entregó real y materialmente el bien al señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, con todas sus anexidades.

Según denuncia rendida por el solicitante ante la Personería Municipal de Bucaramanga el 27 de enero de 2003 y cuya copia se acompañó a la solicitud, para el momento del desplazamiento, llevaba 23 años viviendo en el lugar de donde fue expulsado, que abandono la finquita y los cultivos, así mismo en declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, afirmó que compro el predio a Pedro Pinilla, *"le compre ese pedacito en el año 1981, era una mejora que Pinilla Tenía en un baldío..."* asegurando además que empezó a ejercer ocupación del predio cuya formalización se pretende desde el año 1981 con siembras de cacao, plátano, yuca, y que además tenía cinco reces. (Sombreado fuera de texto)

En diligencia de interrogatorio de parte el solicitante ratifica que le compró el pedazo de tierra al señor PEDRO PINILLA y que estuvo ahí hasta el año 2002 o 2003; así mismo la señora ZORAIDA QUINTERO, en su entender reconoce la titularidad del señor PEDRO OJEDA, sobre el predio canoas.

4.3 SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Según documento aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, respecto de la construcción del contexto social y de conflicto de Sabana de Torres, y Una vez realizada la microfocalización, en síntesis se estableció que el Municipio de Sabana de Torres, se ubica en la parte noroccidental del departamento de Santander y tiene una extensión aproximada de 1428 KM 2, su topografía es predominantemente plana y su economía es principalmente agropecuaria y extractiva con participación mayoritaria del cultivo de palma de aceite, la ganadería la extracción de petróleo entre otros.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

Respecto del conflicto armado en Sabana de Torres se consignó que a lo largo de su historia ha sufrido presencia activa de grupos guerrilleros como FARC, ELN, EPL, y grupos paramilitares AUSAC, AUC, y el Bloque Central Bolívar- BCB, presencia que comprende desde los años 60 cuando tiene incidencia el ELN en la región, las FARC, por los años 70 y posteriormente a finales de los 90 y el 2008 los Paramilitares.

Que el Municipio de Sabana de Torres ha sufrido los rigores de la Desaparición forzada, asesinatos colectivos, violaciones a los derechos humanos, siendo los hechos mas notorios el abandono de tierras por causa de la violencia y la presión que genera la extorsión, la intolerancia política con practicas de guerra sucia la presencia del paramilitarismo, las desapariciones, asesinatos, hostigamiento y desplazamiento forzado de campesinos de tierras aptas para la producción agrícola y pecuaria.

4.4 LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Respecto del caso de estudio y el nivel de afectación se anota en el documento "Construcción del Contexto Social y de Conflicto en el Municipio de Sabana de Torres" que el ELN, mantuvo su accionar en la zona montañosa del municipio y condujo al desplazamiento de familias que luego vieron vendidas sin su consentimiento sus propiedades en la década de los 90 y principios del 2000, que para el año 2003 alias el tigre del ELN, llegó a la casa del señor PEDRO OJEDA diciéndole "viejo a usted no le vamos a hacer nada, tan solo tiene una hora para que desocupe la finca y se vaya, si no lo matamos" por lo que se vio obligado a salir con su familia y desplazarse, dejando la tierra y los cultivos abandonados.

No obstante lo anterior el solicitante al rendir declaración ante la Unidad de restitución de Tierras, señala como causantes de su desplazamiento a las FARC y ratifica tal afirmación en el Interrogatorio de parte, aclarando que efectivamente fue objeto de amenazas por parte del ELN, pero hace mas de 20 años.

Se puntualiza que la violencia ejercida por los grupos armados fue muy notoria, pues en las bases de datos del SIPOD, quedaron registrados que para el 2003 en Sabana de Torres se originaron 48 desplazamientos ocasionados por guerrillas que hacían presencia en la zona, y que durante el mismo año se registraron en total 220 desplazamientos, marcando así un record alto para este suceso, pero significativamente bajo si se tienen en cuenta los registros de años anteriores.

Concluye que la situación de violencia en la zona conllevó a la violación sistemática de los derechos fundamentales de los habitantes de la zona, que sumadas a las amenazas, al ambiente de zozobra y el miedo impartido, obligaron a la familia Ojeda Martínez a abandonar su predio que contaba con una casa de zinc y otra de nacuma, un pedacito de potrero, y unos cultivos de plátano, cacao, yuca y zapotes.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas reportó para los años anteriores al 2002. 623 hogares y 3.184 personas que sufrieron hechos victimizantes en Sabana de Torres, y concretamente para el año 2002 44 hogares, 226 personas y en el 2003, 53 hogares, 254 personas y reportó 6.021 personas desplazadas en el Municipio de Sabana de Torres, según sus bases de datos.

4.5. SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

Obra en el expediente denuncia formulada por PEDRO OJEDA RAMIREZ ante la Personería Municipal de Bucaramanga, de fecha 27 de enero de 2003 según la cual el 22 de diciembre de 2002, llegaron como unos ocho o diez "tipos" a su casa en busca de un hijastro suyo y como no lo encontraron, lo encañonaron a él, le dijeron que le daban una hora para salir de la casa o de lo contrario la quemaban y los mataban, que además se llevaron el surtido de la tienda, \$200.000 en efectivo y se tomaron la cerveza, razón por la cual se desplazaron hacia Bucaramanga; así mismo en declaración rendida ante la Unidad de Restitución, el 14 de noviembre de 2012 ratifica el solicitante, que estaban persiguiendo a un hijastro suyo pero no lo encontraron, llegaron a la casa donde estaba con su mujer y les dieron una hora para desocupar, esta vez señalando a las FARC, hechos que son ratificados en el interrogatorio de parte rendido por el solicitante ante este Despacho y por la declarante ZORAIDA QUINTERO.

Obra al expediente respuesta allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ante la UAEGRTD, y dentro del trámite administrativo, informando que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, se encuentra registrado en el trámite de ley 975 de 2005, según el sistema de información de Justicia y Paz, SIJYP, como reportante del desplazamiento forzado del que fue víctima, ocurrido el 22 de diciembre de 2003.

La Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas informó a la UAEGRTD, dentro del trámite administrativo que una vez verificado el registro Único de Víctimas, se constató que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, identificado con la c.c. 5.720.790, se encuentra "INCLUIDO" como población víctima de desplazamiento desde el 03 de marzo de 2003, bajo el Código de Declaración 149911 tal y como consta en copias de respuestas aportadas por la Unidad de Restitución a este expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, aparece con cédula apta para votar en el Municipio de Bucaramanga quien aparece sufragando en esa ciudad desde el año 2010, aclarando que sus bases de datos se encuentran disponibles a partir de ese año.

Respecto del núcleo familiar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras mediante Resolución RGR-0064 de 2012, del solicitante para el momento del desplazamiento, enlista a la señora SOCORRO MARTINEZ SERRANO, en calidad de cónyuge; y aporta la resolución RGR-0064 de 2012 por medio de la cual se inscribió el predio en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas en la que se relacionó únicamente al solicitante, es decir sin núcleo familiar y así mismo se direccionaron las peticiones de la solicitud de formalización.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es este Despacho competente para decidir dentro de la presente solicitud de restitución de Tierras, toda vez que no se reconocieron opositores dentro del proceso, y en consecuencia procederá a resolver de fondo previas las siguientes consideraciones:

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

PROBLEMA JURIDICO

¿Es viable la adjudicación de un predio baldío dentro del marco de la justicia transicional establecida por la ley 1448 de 2011, cuando el solicitante ha dejado de explotar el predio que ocupaba durante más de una década y a causa del desplazamiento?

JUSTICIA TRANSICIONAL

Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que no son parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados e incorporados por otras vías a la Carta Magna Colombiana, y en consecuencia son de rango constitucional.

La Carta Constitucional incorpora y define los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

El artículo 93, señala: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El artículo 94, establece: "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

El artículo 102 inciso 2 dispone: *"Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república"*.

El artículo 214 numeral 2, al regular sobre los estados de excepción consagra: *"No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."*

La sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace una amplia exposición del bloque de constitucionalidad, de los principios y garantías de orden internacional, derechos y convenios incorporados a nuestra constitución y de obligatorio acatamiento, donde se puntualizo lo siguiente:

"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas,

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."*

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”

La ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, constituye el fundamento jurídico esencial de los procesos adelantados con base en las solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene por objeto “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”

5.1 El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

5.2 A su vez el artículo 75 ibídem, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION así: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.

5.3 Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".

5.4 Sobre las ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley: "Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación".

Dispone al inciso tercero ibídem: "En caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el Despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" (subraya el Juzgado).

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

En sentencia C-253 A/12 DEL 29 DE MARZO DE 2012, de la Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se consigno: En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además,

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

5.5 El tema de predios baldíos esta reglado por la ley 160 de 1994, reglamentada por el decreto 2664 de 1994; y modificada por el decreto 982 de 1996.

Por su Parte el Decreto 2664 de 1994 señala: "**ARTÍCULO 1o.- Competencia.** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal.

También corresponde al INCORA adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos, decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley.

Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el INCORA con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen."

"**ARTÍCULO 3o.- Modo de adquisición.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles únicamente puede adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes las ocupen no tienen la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa." (subrayado fuera de texto)

"**ARTÍCULO 7o.- Unidad agrícola familiar. Excepciones.** Salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías solo podrán adjudicarse hasta la extensión de una *unidad agrícola familiar* según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la *unidad agrícola familiar*."

"**ARTÍCULO 8o.- Requisitos.** Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tienen bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. Los petitionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales. Cuando se trate de empresas comunitarias y de cooperativas campesinas, para efectos de la prohibición anterior deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad"

"**ARTÍCULO 10. Prohibiciones.** Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías: **1o.** A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior. **2o.** A las personas naturales y jurídicas que

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. 3o. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994."

Mediante RESOLUCIÓN No. 041 DE septiembre 24 de 1996 se determinan las extensiones de las *unidades agrícolas familiares*, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales. *En cumplimiento de los objetivos de la Ley 160 de 1994 en aras de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las que se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, UAF según lo definido en el Capítulo IX de dicha ley, atendiendo a las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los dispuesto en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la misma.*

"ARTÍCULO 1o. De las extensiones adjudicables y negociables. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares, para los efectos señalados en la Ley 160 de 1994, son las que se establecen por zonas relativamente homogéneas y para los correspondientes municipios de las Gerencias Regionales del Instituto en los artículos siguientes..."

"ARTÍCULO 23. De la regional Santander.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 1 MAGDALENA MEDIO. Comprende áreas municipales de esta región en el departamento de Santander así: Barrancabermeja, Sabana de Torres, Puerto Wilches, Puerto Parra y Cimitarra. La totalidad del municipio. Bolívar, Simacota, Ríonegro y Landázuri: las áreas con altura inferior a 1000 m.s.n.m. **Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 18 a 33 hectáreas." (subraya el Juzgado).

Para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la formalización del predio rural baldío denominado CANOAS, ubicado en la Vereda Provincia del Municipio de Sabana de Torres, distinguido con MI 303-81886 y sin registro catastral a favor del solicitante PEDRO OJEDA RAMIREZ.

Si bien es cierto que en principio la UAEGRTD, solicita la restitución del predio y posteriormente modifica la pretensión peticionando la formalización del mismo, por tratarse de un baldío, una vez practicada la inspección judicial en aras de aclarar las dudas e incoherencias que se advirtieron al recepcionar las pruebas testimoniales, el IGAC, rindió el informe respectivo a través del funcionario que acompañó la diligencia señalando que según la carta catastral el predio a formalizar, está incluido dentro de otro con mayor extensión: 68-655-00-01-0008-0011-000 inscrito en el Catastro con dirección LAS DELCIAS y con número de Matricula Inmobiliaria antigua, situación que fue aclarada por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja, previo requerimiento, habiendo manifestado que tras una revisión exhaustiva en los archivos de la entidad, no se encontró información alguna relacionada con el predio referido por el IGAC, como tampoco el número catastral del presunto predio de mayor extensión, Así las cosas y sin que medie oposición sobre el particular, encuentra este Despacho certeza en que el predio a formalizar corresponde a un bien baldío, así como que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, estaba relacionado con aquel en condición de ocupante, y con fundamento en un título precario, que si bien no lo acredita como titular de derecho real alguno sobre el mismo, es prueba válida de su ocupación y de que la misma ocurrió desde el 10 de junio de 1981, así como de la explotación del bien con actividades agropecuarias desde esa época.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUÍSA JOYA JIMENEZ

Bajo la gravedad de juramento afirma el solicitante tanto en la denuncia que formulara en el año 2003, como en la declaración rendida dentro del trámite administrativo, que permaneció allí hasta la fecha del desplazamiento, por lo que el Despacho tiene por ciertas tales afirmaciones y en consecuencia considera que para la fecha de los hechos que motivaron el desplazamiento esto es, el 22 de diciembre del año 2002, el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, ocupaba y explotaba el predio LAS CANOAS.

Es claro para este Despacho también, tal y como se deduce del documento Construcción del contexto social y del conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para finales del año 2002 y el 2003, la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo, existe plena prueba respecto a la condición de desplazado del señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, del predio CANOAS ubicado en la vereda Provincia del Municipio de Sabana de Torres, a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2002, encontrándose inscrito en el registro único de población víctima de desplazamiento desde el 03 de marzo de 2003.

De lo anterior se colige que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir del primero de enero de 1991, así mismo el solicitante acreditó su calidad de explotador de baldío y en consecuencia es titular del derecho a la restitución o formalización a la luz del precitado artículo 75 de la mencionada ley.

Continuando con el análisis del caso, y bajo la consideración que lo pretendido aquí ya no lo es la restitución del predio como inicialmente lo había solicitado la USGRTD, si no la adjudicación del predio, en la medida en que se trata de un bien baldío, se hace necesario verificar que el solicitante cumpla con los requisitos de ley, tal y como lo señala el inciso 3 del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 *"En caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el Despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Sobre el particular la ley 160 de 1994 en su artículo 65 señala: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad."*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

En este orden de ideas, se ha demostrado dentro del proceso que el predio cuya adjudicación se pretende cuenta con área igual a 5.999 metros cuadrados; y que la Secretaría de Planeación Municipal de Sabana de Torres informó que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR – UAF- para el municipio de Sabana de Torres-Santander, esta comprendida en el rango de 50 a 68 hectáreas, en consecuencia la pretensión dentro de este trámite no sobrepasa el límite establecido por el

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

artículo 7 de la ley 160 de 1994 y se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 23 de la resolución 041 del 24 de septiembre de 1996

Descendiendo con el caso de estudio, tenemos que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, es un adulto mayor, y que según manifiesta bajo la gravedad de juramento se encuentra desempleado y no cuenta con ninguna propiedad, por lo que la adjudicación aquí pretendida no contradice lo señalado en el artículo 72 de la ley 160 de 1994 que preceptúa: *"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional"*.

En cuanto a la explotación del predio establece el artículo 69 de la precitada ley que: *"La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular"*. Al respecto advierte el despacho que en el caso particular, se presenta una circunstancia excepcional, que corresponde al abandono de la tierra, finalizando el año 2002 y como consecuencia del desplazamiento sufrido por el solicitante y su núcleo familiar por razones imputables a los grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona y que lo amenazaron de muerte.

De modo que por las razones señaladas el solicitante no ha regresado, ni se ha ocupado de su predio desde el momento del desplazamiento, es decir desde hace casi 10 años, por lo que no le es exigible en este momento entrar a acreditar la explotación señalada en la mentada disposición legal, no obstante ello, existe certeza para el despacho que, para el momento en que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, ocupó el predio con fundamento en una carta venta en el año 1981, éste contaba con una mejora con un cultivo de yuca, plátano y unas matas de cacao, así mismo en declaración rendida ante la Unidad de Restitución afirmó que para la época del desplazamiento el predio contaba con una casa de zinc, otra de nacuma, tenía un "pedacito" de potrero, unos cultivos de plátano, cacao, yuca y zapotes, de modo que el interesado en esta causa, continuó explotando el predio en actividades agrícolas durante los más de 21 años que permaneció allí. Así mismo señala la hijastra del solicitante que en la actualidad el predio se encuentra despejado, que allá hay unas yucas y unos platanitos. Así las cosas se tendrá por acreditado este requisito, con las salvedades ya mencionadas y atendiendo a las circunstancias especiales que motivaron el abandono de la finca CANOAS.

De conformidad con el informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio cuya adjudicación se pretende no tiene afectación legal al dominio y o uso del suelo, y reporta una anotación Respecto al tema de Hidrocarburos así: *"área en producción de Petrosantander Colombia"*, habiéndose arrimado además por la misma Unidad concepto Técnico de Afectaciones Hidrocarburos en le que se aclara: *"AREA EN PRODUCCIÓN: son aquellas áreas en las cuales se adelantan labores de explotación de hidrocarburos ... por ejemplo de las AREAS DE PRODUCCION que se identifican (según el mapa anexo) las veredas de San Rafael de Payoa, Payoa corazones, Aguas claras, Payoa cinco, Cristales la ye y parte de agua Bonita, están en una zona asignada por la ANH a la operadora PETROSANTANDER COLOMBIA INC ,bajo la modalidad de producción en asociación con ECP con el contrato LAS MONAS"*.

Una vez consultado a ECOPETROL arrimó la siguiente respuesta: revisados los registros de la entidad y al hacer una verificación en campo, se puede establecer

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

que ECOPETROL S.A, no cuenta en la actualidad con infraestructura petrolera en el predio objeto de estudio. (Líneas eléctricas, oleoductos, pozos.); por su parte la Secretaría de Planeación Municipal de Sabana de Torres reporta que el predio se encuentra clasificado con la siguiente afectación por área de amenaza Natural: 100% zona inundable por temporada, por su parte la CAS, concluyó que la vereda provincia no presenta intersección con áreas protegidas, así como tampoco con reserva forestal.

Ahora, si bien es cierto, las respuestas anteriores fueron dadas por las distintas entidades con base en la información consultada a partir de la georeferenciación aportada inicialmente con la solicitud, y que fuere modificada una vez practicada la inspección judicial, lo cierto es que se trata de un predio contiguo, ubicado en la misma zona y vereda, con las mismas características y cuya extensión no es mas que 5.999 metros cuadrados y en consecuencia no se hace necesario elevar nuevas consultas.

Así las cosas, el predio cuya formalización se pretende no se encuentra dentro de las limitaciones establecidas en el parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994 que señala:

“No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica”.

No obstante lo anterior y como quiera que la certeza de la plena identidad del predio así como la naturaleza jurídica del mismo, no se obtuvo hasta tanto no se llevo a acabo la inspección judicial, se allegaron los informes de georeferenciación y se obtuvo respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, se advierte que se hace necesario ordenar a la precitada entidad la corrección del área y los linderos dentro del folio de Matrícula inmobiliaria asignada al predio.

En relación con el núcleo familiar del solicitante la resolución Numero RGR-0064 de 2012, por medio de la cual se inscribe el predio en el Registro de Tierras Despojadas, en el acápite respectivo relaciona única y exclusivamente al solicitante, no obstante ello, el señor PEDRO OJEDA al momento de rendir el interrogatorio de parte mencionó a otras personas a quienes ubico dentro de la misma vivienda a un nieto y otras personas que eran parientes de quien fuera su compañera SOCORRO MARTÍNEZ SERRANO (q.e.d.)

Así las cosas, considera este Despacho que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, acredito su relación con el predio las CANOAS, cuya adjudicación se pretende en calidad de ocupante; que para finales del año 2002 y el año 2003 la situación de violencia en el municipio de Sábana de Torres existió una situación de violencia imputable a los grupos armados al margen de la ley, de donde resultó siendo victima el solicitante, quien se vio obligado a abandonar el bien, a raíz de una amenaza de muerte, proferida contra él, de manera directa y personal de la Guerrilla de las FARC, frente 20 y en consecuencia habrá lugar a ordenar la adjudicación del predio a su favor, aun cuando no haya ejercido explotación personal y directa durante los últimos 10 años, toda vez que las razones que se lo

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

han impedido, obedecen única y exclusivamente al desplazamiento del que fue víctima.

También advierte este Despacho que para el momento del desplazamiento el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, convivía con su compañera permanente SOCORRO MARTINEZ SERRANO, Q.E.D, a quien en principio y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del art. 91 de la ley 1448 de 2011 le correspondería también la entrega del título. No obstante ello, concurren en esta causa las siguientes circunstancias particulares, de las que el Despacho tardíamente tuvo conocimiento así:

La unión marital de hecho conformada por los compañeros OJEDA MARTINEZ, contaba con la posesión de dos predios conjuntos el uno del otro y que prácticamente conformaban uno solo, uno de ellos fue adquirido por SOCORRO MARTINEZ, a través de permuta que hizo por otro predio que tenía en provincia (según afirmó el solicitante), y el otro corresponde a una compra de mejora que PEDRO OJEDA le hiciera a PEDRO PINILLA, a través de compraventa. Y en efecto los dos terrenos fueron abandonados por la familia una vez se produjeron los hechos ya precitados.

En su entender y según se deduce del interrogatorio de parte practicado por este Despacho, el señor PEDRO OJEDA, al solicitar la restitución de su predio consideró que solo le asistía derecho a reclamar respecto de la mejora que le compró a PEDRO PINILLA, y que lo que su difunta compañera permanente, permutó en vida, le corresponde a los hijos de ella y nada reclama sobre esta tierra, y así mismo lo entendió la descendencia de la señora SOCORRO MARTINEZ, por las razones que mas adelante se señalarán, y en efecto fue así tramitado por la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que tampoco informó al despacho la existencia del otro predio permutado ni el hecho del fallecimiento de la compañera de su representado, circunstancias de las que se tiene noticia hasta tanto no se recepcionó el interrogatorio de parte del solicitante y la declaración de ZORAIDA QUIÑONEZ.

Una vez oída en Declaración a la señora QUIÑONEZ, hija de SOCORRO MARTINEZ, se advierte que la misma consideración tiene ésta sobre los derechos que le asisten a PEDRO OJEDA sobre el predio cuya formalización se pretende, en la medida en que reconoce que ese lote es únicamente de él, y que es un pedacito dentro de las canoas; que la otra parte es decir la que su madre permutó y dejó al morir, ella la compró mediante carta ventas a sus hermanos, quienes le vendieron los derechos herenciales, y que a su vez ya dispuso de los mismos al enajenarlos a un tercero, de modo que al morir SOCORRO MARTINEZ, sus hijos dispusieron plenamente de los derechos que ésta les derivó de su ocupación.

Así las cosas, nos encontramos frente a unas circunstancias muy especiales en las que no se declaró ni liquidó una posible sociedad patrimonial del solicitante y la señora SOCORRO MARTINEZ, en la que cada compañero asumió ser el dueño de lo que adquirió a nombre suyo, y así lo entendieron los hijos que le sobrevivieron a la señora MARTINEZ, sin que exista en este momento discusión alguna sobre los derechos que tiene PEDRO OJEDA, sobre el lote que reclama,

y ello se deduce de la afirmación que hace la señora ZORAIDA QUIÑONEZ, quien aseguró haber ido a la notaría con sus hermanos para comprarles los derechos de la herencia de su señora madre, de modo que de esa posesión nada reclamó el aquí solicitante y a su vez mencionó "lo de Pedro esta despejado, nosotros lo arreglamos allá hay unas yucas y unos plátanos", y sin que manifestara en algún momento oposición a que se le restituya lo que reconoce es de él.

Así mismo durante el Término de las Publicaciones de ley no se presentó oposición alguna a la solicitud de formalización de tierras que aquí nos ocupa; y durante el tiempo que el predio ha estado abandonado los herederos de la señora SOCORRO MARTINEZ, lo han reconocido como la parte que le corresponde al solicitante y prueba de ello es que al disponer de los derechos herenciales de su madre, solo lo hacen respecto de la parte que ésta adquirió por permuta; así las cosas y atendiendo a los criterios de la Justicia Transicional, resulta equitativo para el Despacho ordenar adjudicar la totalidad del predio que aquí se pretende restituir al señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, en la medida en que éste nada reclamó respecto del bien que consideró le pertenecía a su compañera y ahora a los hijos de ésta, máxime cuando sobre tales derechos herenciales los hijos de la causante ya dispusieron y hoy se encuentran en manos de un tercero.

Aunado a lo anterior, no existe conflicto sobre el particular, siendo públicamente reconocidos los derechos del solicitante sobre el predio que pretende legalizar, al punto de que no ha sido invadido por persona alguna, de modo que es de vital importancia conservar la tranquilidad, y evitar generar un conflicto mayor que pueda afectar el retorno del señor PEDRO OJEDA a su predio en condiciones de sosiego y armonía con sus vecinos.

Una vez identificado plenamente el predio, la naturaleza del mismo y el derecho a la formalización que le asiste al solicitante, previas las consideraciones anteriores ha de tenerse en cuenta las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa y específicamente el Comando de Policía de Santander en los que se menciona la influencia de las FARC en el Municipio de Sabana de Torres.

No obstante lo anterior, también se reporta "La Policía Nacional con la Participación de las demás autoridades del Departamento, han venido implementando diversas estrategias de seguridad, mediante las cuales hasta el día de hoy se han generado las condiciones de convivencia en el área del Municipio de Sábana de Torres, donde se encuentra el sector de Provincia", así mismo informan que el desarrollo de procesos operacionales por parte de la fuerza pública ha debilitado estas estructuras a raíz de la muerte y captura de cabecillas y que no se registran acciones durante los 4 años, sin embargo precisan que la policía nacional no hace presencia permanente en el área rural de Sabana de Torres y ello podría generar vulnerabilidad a las personas que deseen retornar de forma voluntaria.

Así las cosas considera el Despacho que si bien es cierto la influencia de grupos al margen de la ley ha sido una constante en nuestro país y en algunas zonas con mayor algidez que en otras, no se evidencia peligro inminente que pueda afectar la seguridad del solicitante y que las circunstancias que motivaron el abandono del

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

predio hace 10 años, no son las mismas que rodean la zona en la actualidad; que para la fecha el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, ya se encuentra residiendo en el Municipio de Sabana de Torres nuevamente, y la Unidad Administrativa especial de Gestión y Restitución de Tierras no ha advertido en las presentes diligencias, que exista alguna situación que amenace la integridad del mencionado, por lo que habrá lugar a ordenar la entrega del predio, previa formalización del mismo, y conjuntamente el acompañamiento por parte de la Fuerza pública.

Por último y como quiera que se accedió a la pretensión principal, esto es la formalización y restitución, no habrá lugar a resolver sobre la compensación solicitada de manera subsidiaria, más aún cuando no se cumple con ninguno de los supuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para ello.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras deprecado por el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ identificado con C.C. No. 5.720.790, expedida en Ríonegro Santander.

SEGUNDO: Ordenar al INCODER, que dentro de diez días (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a adjudicar el derecho de propiedad al señor PEDRO OJEDA RAMÍREZ identificado con C.C. No. 5.720.790, expedida en Ríonegro Santander, del predio baldío denominado las CANOAS, con una extensión de 5.999 metros cuadrados, ubicado en la vereda provincia del Municipio de Sabana de Torres, distinguido con MI 303-81886 alinderado según georeferenciación así: del punto 1 al punto 2 en una distancia de 96,34 metros con SEVERO ROBLES, del punto 2 al punto 3 en una distancia de 74,94 metros con ALVARO ARIAS, del punto 3 al punto 4 en 112,18 metros con ZORAIDA MARTINEZ, del punto 4 al punto 1 en 44,67 metros con ZORAIDA MARTINEZ. Predio sin registro catastral y con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1.071.127,47	1.311.402,14	73°25'59,61"W	7°24'41,92"N
2	1.071.039,76	1.311.362,27	73°26'2,47"W	7°24'40,63"N
3	1.071.082,19	1.311.300,50	73°26'1,09"W	7°24'38,61"N
4	1.071.164,32	1.311.376,89	73°25'58,41"W	7°24'41,1"N

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

Y como consecuencia de ello proceda a expedir la resolución de adjudicación del mismo. Ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art.72 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 303-81886, así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo, ordenada con auto de fecha 16 de enero de 2013.

TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble cuya formalización se ordenó, distinguido con MI 303-81886, durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de la sentencia. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que una vez cumplida la orden dada al INCODER, proceda de manera inmediata a inscribir la precitada resolución de adjudicación al folio de M.I.303-81886 y a nombre de PEDRO OJEDA RAMIREZ con C.C. No. 5.720.790 expedida en el Municipio de Rionegro.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la corrección de área y cabida de linderos dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No 303-81886, así: Predio ubicado en la vereda provincia del Municipio de Sabana de Torres, con una extensión de 5.999 metros cuadrados, y alinderado así: del punto 1 al punto 2 en una distancia de 96,34 metros con SEVERO ROBLES, del punto 2 al punto 3 en una distancia de 74,94 metros con ALVARO ARIAS, del punto 3 al punto 4 en 112,18 metros con ZORAIDA MARTINEZ, del punto 4 al punto 1 en 44,67 metros con ZORAIDA MARTINEZ; así como a efectuar la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación al dominio, falsa tradición, y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos inscripciones registrales que llegaren a figurar a favor de terceros. Tal y como lo dispone el literal d, del artículo 91 de la ley 1448 de 2013.

QUINTO: Una vez cumplidas las órdenes anteriores se procederá a la entrega material del predio, comisionándose para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, ello dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión, para lo cual deberá coordinar el acompañamiento de la UAEGRTD-DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a fin de que se fijen los respectivos linderos de conformidad con el informe de georeferenciación definitivo. Debiendo la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, aportar los recursos necesarios para llevar a cabo la diligencia, así como coordinar el acompañamiento de la Fuerza Publica, en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEXTO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, la inclusión en el registro catastral del predio, denominado CANOAS, con un área de 5.999 metros cuadrados distinguido con MI 303-81886 alinderado según

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RÁD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

georeferenciación así: del punto 1 al punto 2 en una distancia de 96,34 metros con SEVERO ROBLES, del punto 2 al punto 3 en una distancia de 74,94 metros con ALVARO ARIAS, del punto 3 al punto 4 en 112,18 metros con ZORAIDA MARTINEZ, del punto 4 al punto 1 en 44,67 metros con ZORAIDA MARTINEZ Predio sin registro catastral y con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1.071.127,47	1.311.402,14	73°25'59,61"W	7°24'41,92"N
2	1.071.039,76	1.311.362,27	73°26'2,47"W	7°24'40,63"N
3	1.071.082,19	1.311.300,50	73°26'1,09"W	7°24'38,61"N
4	1.071.164,32	1.311.376,89	73°25'58,41"W	7°24'41,1"N

Y efectuar las actualizaciones cartográficas y alfanuméricas a que haya lugar, Ello dentro del termino de 10 días.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Magdalena Medio, que proceda si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo al informe de georeferenciación definitivo del predio que es objeto de formalización en esta causa.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES- Comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander, para que formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la Política pública de Retorno y con el fin de que el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio las CANOAS, y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y no repetición. Y siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

NOVENO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, para de manera inmediata gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tenga derecho el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ, con C.C. No. 5.720.790 expedida en el Municipio de Ríonegro, dada su condición de persona en situación de desplazamiento.

DECIMO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, con el concurso del Departamento Para la prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio adjudicado al señor PEDRO OJEDA RAMIREZ. con C.C. No. 5.720.790 expedida en el Municipio de Ríonegro.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y o mejoramiento, a las

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
RAD: 680813121001 2012-091
SOLICITANTE: PEDRO OJEDA RAMIREZ
APODERADA: DORA LUISA JOYA JIMENEZ

personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso el señor PEDRO OJEDA RAMIREZ., con C.C. No. 5.720.790 expedida en el Municipio de Ríonegro.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía de Santander y al Ejercito Nacional con Jurisdicción en el Municipio de Sabana de Torres, para que en el ejercicio de su misión institucional y Constitucional, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad necesaria a fin de materializar lo dispuesto en esta sentencia.

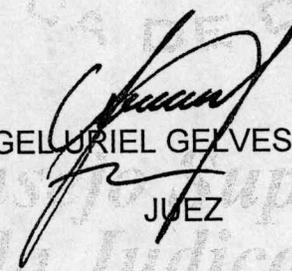
DECIMO TERCERO: Notificar mediante oficio la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

DECIMO CUARTO: No se accede a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse son los supuestos que la fundamentan, según lo expresado en la parte motiva.

DECIMO QUINTO: Sin condena en costas

DECIMO SEXTO: Líbrese los oficios pertinentes por Secretaria

Notifíquese y cúmplase,



ANGEL URIEL GELVES PINEDA

JUEZ